



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

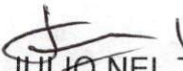
Número Único 110016000028201401858-00
Ubicación 36485 - 26
Condenado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO
C.C # 93127835

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 325 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000028201401858-00
Ubicación 36485
Condenado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO
C.C # 93127835

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apela
Cajeta

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2014-01858-00
Interno:	36485
Condenado:	Juan Ignacio Rojas Buitrago
Delito:	Homicidio agravado
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.
Auto interlocutorio	325
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 22 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual se ordenó, dejar sin efecto las providencias de 19 de agosto de 2021 emitida por este Juzgado y de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito del Conocimiento de Bogotá.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **La Sentencia.** El 1 de marzo de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO** identificado con la C.C. No. 93.127.835, a las penas de 450 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para el 16 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de segunda instancia modificando, únicamente la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, fijándola en 20 años.

3.- Desde el 25 de enero de 2019, el sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

4.- Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se resolvió una petición presentada por el Presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Alto Rio Caquetá y el Gobernador del Resguardo Indígena ISMUINA, en la cual solicitaron el traslado de **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, al Resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano –Caquetá, negándola.

5.- En contra de la anterior decisión se interpuso como único el recurso de apelación, razón por la cual, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, emitió decisión de segunda instancia el 16 de diciembre de 2021, confirmándolo.

6.- El sentenciado interpuso acción de tutela en contra de las citadas providencias que negaron su traslado al Resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano –Caquetá-.

7.- La acción de tutela fue conocida por la Sala Penal, del Tribunal Superior de Bogotá y mediante sentencia de 22 de febrero de 2022, concedió la tutela de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e identidad cultural y étnica en favor del sentenciado, dejando sin efectos las providencias dictadas los días 19 de agosto y 16 de diciembre de 2021.

Ordenó a este Juzgado que dentro de los 10 días siguientes a notificación del fallo:

- (i) Adelante los trámites administrativos necesarios ante el INPEC para determinar si la comunidad indígena ISMUINA, ubicada en el municipio de Solano –Caquetá, cumple con todas las condiciones de infraestructura y demás, para que el sentenciado eventualmente siga el cumplimiento de su pena en esa comunidad y
- (ii) Emita un nuevo pronunciamiento frente a la petición de traslado, para lo cual deberá valorar todos los medios de prueba allegados a la actuación y, bajo las reglas jurisprudenciales citadas en esa providencia, sin que, con esta determinación se esté diciendo que ello deba ser favorable al sentenciado.

8.- Mediante auto de 28 de febrero de 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el anterior fallo de tutela, se ordenó:

- (i) Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia - Caquetá-, solicitando se efectuó una visita a la Maloca del cabildo Indígena Ismuina ubicada en el Municipio de Solano -Caquetá-, y se informe si ese lugar cumple las condiciones de seguridad y salubridad, requeridas para que el sentenciado continúe purgando la pena de prisión dictada en su contra en ese lugar.
- (ii) Adicionalmente, se solicita establecer si se tienen establecidos programas para que el sentenciado pueda redimir su pena y si es posible llevar a cabo visitas de control para verificar el cumplimiento de la pena de prisión, de ser así, se indique con que periodicidad y cuál es el esquema de seguridad con el que cuentan las autoridades de ese lugar, para efectos de asegurar que el sentenciado, cumpla la pena de prisión y no existan riesgos de evasión o fuga.

9.- En oficio No. 2022EE00349499 de 10 de marzo de 2022, suscrito por el señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Florencia –Caquetá-, remitió el informe de visita a la comunidad indígena ISMUINA del Municipio de Solano –Caquetá-, en el cual señaló:

(...) después de comunicarnos con la oficina de asuntos indígenas del municipio de Solano, logramos establecer que el sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO es miembro de la comunidad indígena ISMUINA de ese Municipio. Así fue como se delegó al señor DIRAGONEANTE CARLOS ANDRES MONTOYA LONDONO a fin de que realizara visita al cabildo indígena ISMUINA del Municipio de SOLANO - CAQUETA con el objetivo de verificar si la comunidad cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar que el sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO cumpla su pena en condiciones de

dignidad y salubridad, y con la adecuada vigilancia y seguridad. Al desplazarse hasta dicho lugar logro constatar lo siguiente;

- Se dirigió a la coordinación de Asuntos Indígenas de la alcaldía del Municipio de Solano, Caquetá, en donde le informaron que para la vigencia del año 2022 figura el señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.119.583.747 como GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA del Municipio de Solano, según acta de posesión N. 072 del 24 de enero de 2022.

- Al llegar a la Maloca de la comunidad indígena ISMUINA ubicada a diez minutos del municipio de Solano logro entrevistarse con el gobernador de dicha comunidad señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ quien manifestó su aprobación para que el sentenciado indígena señor JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO fuese trasladado hacia su comunidad, así mismo manifestó su compromiso para permitir que el INPEC periódicamente cumpla con la tarea asignada de efectuar visitas de verificación de cumplimiento de la pena tal como lo hemos venido haciendo con los demás procesados. Indico que el fin de la pena privativa de la libertad es lograr la resocialización del individuo que ha delinquido mas no meramente represiva, y que precisamente en eso estaban fundamentadas las políticas de esa comunidad, ya que se basan en el aprendizaje, enseñanza, trabajo comunitario, disciplina y respeto a las leyes jurisdiccionales. Aseguro que la alimentación del interno indígena la suministraría la comunidad, y que sería vinculado al régimen subsidiado Asmet Salud EPS, además de contar con el cuidado del médico tradicional (chaman) tal y como sucede con los demás sancionados que llevan varios años allí. Se refirió a la guardia indígena diciendo que está conformada por veinte (20) hombres y mujeres que se turnan para ofrecer una vigilancia constante, que cualquier acto de indisciplina o insubordinación será objeto de sanciones correctivas, y al tratarse de falta gravísima como el evadirse del lugar designado se entregaría nuevamente al INPEC para que siga cumpliendo la sanción en centro carcelario.

- El señor Dragoneante hizo un registro a las instalaciones en donde pudo observar 6 habitaciones equipadas con cama, colchoneta, sábanas, almohadas, y guarda ropa, hacia otro lado de la Maloca también hallo una zona húmeda (baño, ducha y lavadero), encontró una cocina equipada con fogón de leña, vajilla y mercado, también una zona en donde tomar los alimentos dotada de mesas y sillas, también un espacio en donde los sancionados elaboran artesanías, reciben y dan clases esto como actividades de redención de pena para lo cual llevan un registro en una minuta de horas trabajadas, también en ese mismo espacio practican rituales propios de su culture, y un espacio por fuera de la Maloca destinado al deporte y recreación. También verifíco que allí se encontraban reclusos los señores indígenas (...) quienes eran custodiados por 7 miembros de la guardia indígena equipados con bastones de mando y uniformados con un chaleco alusivo a la comunidad.

De tal manera que, según el informe rendido por el señor Dragoneante, el Cabildo Indígena ISMUINA si cuenta con las instalaciones adecuadas para que el sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO continúe purgando su sanción en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.

Para concluir, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, considera factible que al sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO le sea concedido por el Juzgado vigía el traslado.

III. DE LA PETICIÓN

Los señores Benjamín Gómez López en calidad de Presidente de la Asociación de Cabildos Uitoto de Alto Rio Caquetá –ASCAINCA-, y Ronaldo Matías Hernández, Gobernador del

Resguardo Indígena ISMUINA, solicitaron el traslado del sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, a la MALOCA del Resguardo Indígena ISMUINA, del Municipio de Solano –Caquetá-, poniendo en conocimiento *“que el mencionado se halla radicado en el censo de la parcialidad indígena ISMUINA del municipio de Solano, Caquetá, y será la razón por la cual se le solicitará su traslado para que continúe purgando su pena en la MAOLCA de dicha comunidad, en donde se garantizará su proceso resocializador con enfoque diferencial, bajo sus usos y costumbres, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional y el Legislador”*.

Se fundamentó la solicitud en los arts. 7, 13 y 70 de la Constitución Política, las sentencias T-010 de 2015, T-921 de 2013, T-642 de 2014, emitidas por la Corte Constitucional, en las cuales se abordan los temas relacionados con el enfoque diferencial relacionado con la diversidad étnica y la cultura, al jurisdicción especial indígena, competencia y dimensiones.

Se consideró que: *“ (...) dentro de nuestro sistema de justicia se cuenta con un lugar adecuado para hacer material y efectiva la pena privativa de la libertad como mecanismo de sanción, el cual, está de nuestra guardia tradicional y espiritual conformada según nuestros usos y costumbres por comuneros capacitados tanto como para impedir un intento de fuga, como para brindarle un trato adecuado y digno al sancionado, comprometiéndolo con las actividades propias tales como estudio, trabajo y actividades recreativas, de igual forma, tendrá toda la atención por parte de nuestros taitas chamanes quienes le brindaran la medicina tradicional en caso de enfermedad.*

Y es que, el cambio de su lugar de reclusión se torna como la única opción para que el comunero penado goce de sus derechos y del acompañamiento permanente de la autoridad representativa de su comunidad y sus familiares, hijos menores de edad, encontrando un justo equilibrio entre las restricciones derivadas de la sanción impuesta y la prevención del desarraigo cultural, evitando el socavo de su idiosincrasia, máxima cuando el ordenamiento jurídico acepta la aplicación de un enfoque diferencial para que su proceso de resocialización pueda ser llevado a cabo de la mano con sus tradiciones. Convicciones y costumbres ancestrales, sostenido en el conocimiento consuetudinario como pueblos originarios. Pues hallándose por fuera de su territorio y teniendo en cuenta la falta de recursos económicos del su pueblo y familia se imposibilita efectuar viajes a tan desproporcionada distancia geográfica para brindarle dicho acompañamiento ya que la subsistencia de nuestra comunidad indígena básicamente está fundamentada en los trueques, que consiste en el intercambio de productos alimenticios y animales, mas no en el manejo del dinero en efectivo.”

A la solicitud se anexo:

1. Certificación que acredita como presidente de (ASCAINCA) emitida por la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
2. Certificación que acredita como gobernador del resguardo Indígena ISMUINA emitida por la Alcaldía Municipal de Solano -Caquetá.
3. Certificación de la pertenencia a la comunidad indígena ISMUINA del privado de la libertad.
4. Registro fotográfico de lo que es un turno de guardia indígena.
5. Registro Fotográfico de la Maloca adecuada con cama, colchón, sábanas, cajón de ropa y mercado, cocina de leña y utensilios básicos, zona húmeda, (ducha e inodoro).

6. Copia de las dos (02) actas de entrega que dan fe de que otros juzgados ya han concedido el traslado a nuestra maloca a dos (02) nativos condenados por la jurisdicción ordinaria a penas principales de 27 y 43 años de prisión, por los punibles de homicidio y secuestro extorsivo agravado, y quienes a la fecha se hallan aquí purgando sus condenas sin ninguna novedad.

7. Informe sobre el arraigo cultural del comunero JUAN IGNACIO ROJA BUITRAGO.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Del Fuero Indígena

En la Sentencia T-1238 de 2004, la Corte Constitucional, expresó los elementos del fuero indígena y señaló que frente al elemento subjetivo *“el aspecto relevante es la pertenencia de los individuos a una determinada comunidad indígena, sin que sea suficiente acreditar los rasgos meramente étnicos. Por ello no basta con acreditar que una persona pertenece a una determinada etnia como presupuesto, junto con los demás, para la procedencia del fuero. Es necesario, además, acreditar que la persona se encontraba integrada a una comunidad y vivía según sus usos y costumbres”*. (Negrilla del Despacho)

2.- Del traslado a las comunidades indígenas

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia, recientemente se pronunció en los siguientes términos:

“Cumplimiento de la pena impuesta a un indígena por la justicia ordinaria, en el resguardo.

32. Se ha avalado la posibilidad de que un miembro de una comunidad indígena purgue una sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión de su propio resguardo, pero, bajo el cumplimiento de estos presupuestos fijados por la Corte Constitucional (T-685 de 2015):

“(i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad”.¹

V. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, el sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO, es reclamado para continuar purgando la pena de prisión impuesta en la justicia ordinaria, por las máximas autoridades del Resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano –Caquetá-, señores: Benjamín Gómez López, en calidad de Presidente de la Asociación de Cabildos Uitoto de Alto Rio Caquetá y Ronaldo Matías Hernández, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano –Caquetá-.

SP1370-2022, Radicación N° 53444, de 27 de abril de 2022, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Se verificó por parte del INPEC, que el resguardo indígena cuenta con las instalaciones adecuadas para albergar al sentenciado y continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra, que dispone del personal encargado de hacer turnos de vigilancia y la posibilidad de llevar a cabo actividades para redimir la pena y recreación.

Igualmente, existe la posibilidad de que por parte de las autoridades penitenciarias se efectúen labores de control para verificar el cumplimiento de la pena de prisión por parte del sentenciado.

No obstante, debe determinarse la efectiva pertenencia del sentenciado a esa comunidad, labor que se llevara a cabo, con base en la valoración de las pruebas allegadas por las máximas autoridades de la señalada comunidad indígena.

Al respecto, encuentra en Despacho que en el informe sobre arraigo cultural del nativo, suscrito por los señores Benjamín Gómez López, en calidad de Presidente de la Asociación de Cabildos Uitoto de Alto Rio Caquetá y Ronaldo Matías Hernández, en calidad de Gobernador del resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano – Caquetá, se consignó que:

“EL CABILDO INDIGENA ISMUINA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA, se sirve rendir informe sobre el arraigo cultural que figura en nuestras bases de datos y libros poblacionales en cuanto al comunero JUAN IGNACIO ROJAS de la siguiente manera

“El indígena JUAN IGNACIO ROJAS hace parte de esta comunidad desde su niñez, y ha venido siendo orientado conforme a nuestros usos y costumbres, habla nuestra lengua y practica nuestros rituales de sanación y limpieza espiritual. Permaneció en el territorio sin que jamás se haya sancionado por destierro o abandono. Su núcleo familiar logró apoyarlo para que se superara en el campo académico, llegando a desempeñar empleos fuera del territorio pero con la venia de sus directivas.

Vale la pena resaltar, que durante el tiempo que permaneció cursando sus estudios y desempeñando su trabajo, se mostró siempre atento a asistir a las asambleas a las que se le convocara y apenas contaba con vacaciones se desplazaba a la comunidad a integrarse con su cultura y a aportar sus conocimientos adquiridos para beneficio del cabildo.

De tal manera, que el comunero en mención si tiene su arraigo cultural en el cabildo indígena ISMUINA, es reconocido por todos sus miembros y es aceptado para que continúe purgando su sanción dentro de su comunidad.”

(...)

Pues bien, considera el Despacho que el informe de arraigo presentado por las máximas autoridades del resguardo indígena ISMUINA, no es suficiente para determinar su pertenencia a esa comunidad.

Lo anterior, por cuanto no se allegó ninguna prueba que demuestre (i) que actividades desde su niñez ha realizado por esa comunidad, (ii) cuantas veces ha viajado a ese territorio para asistir a las asambleas de la comunidad indígena, (iii) cuáles son las funciones a él asignadas y (iv) de qué forma o manera se pueden verificar sus lazos de familiaridad y cultura con el Resguardo Indígena ISMUINA ubicado en el Municipio de Solano –Caquetá.

Ahora bien, en el documento suscrito por el señor Ronaldo Matías Hernández, en calidad de Gobernador del cabildo ISMUINA, el 2 de abril de 2021, se certifica que el sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITARGO**, es miembro activo de la comunidad de acuerdo al censo del año 2021, radicado en el Ministerio del Interior; luego, no se puede señalar que con anterioridad al año 2021, el sentenciado fuera censado e hiciera parte de la comunidad que lo reclama para continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

De otro lado, y en cuanto a la valoración de la conducta por la cual fue condenado de cara al posible riesgo que conllevaría su traslado al Resguardo Indígena ISMUINA, encuentra el Despacho que el sentenciado a lo largo de su vida ejerció violencia física y verbal, en contra de la víctima en estas diligencias; Luego, trasladar a una persona que ostenta tales cualidades personales y familiares a un Resguardo Indígena, el cual se considera es caracterizado por ser un remanso de paz, de sana convivencia y armonía entre sus integrantes, constituiría un peligro inminente para la misma comunidad.

En consecuencia, no es posible ordenar el traslado del sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, a las instalaciones del Resguardo Indígena ISMUINA del Municipio de Solano, -Caquetá-, para efectos de que continúe purgando la pena de prisión dictada en su contra por la justicia ordinaria, pues, las pruebas allegadas para demostrar su arraigo y afinidad a la cultura de esa comunidad, no son suficientes para determinar con certeza, sus lazos de familiaridad, el uso continuo de sus costumbres y su participación activa a lo largo de su vida en pro y benéfico de la comunidad que lo reclama.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ORDENAR el traslado del sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, al Resguardo Indígena ISMUINA, del Municipio de Solano, Caquetá-, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para efectos de que obre en la hoja de vida del sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído al sentenciado **JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO**, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

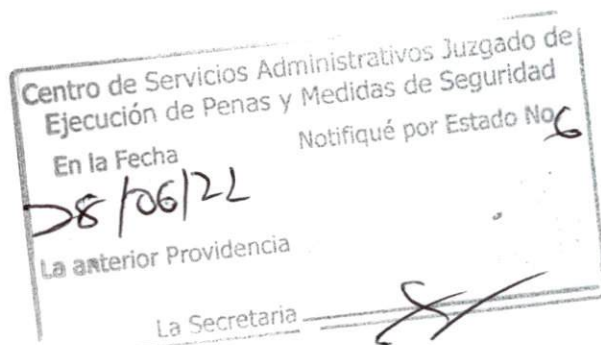
CUARTO.- ENTERESE de este auto al Presidente de la Asociación de Cabildos Indígenas del Alto Río Caquetá y el Gobernador del Resguardo Indígena ISMUINA, al correo electrónico registrado en la solicitud.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ





**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36485

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Ignacio Rojas Brito

CC: 93127831

TD: 83026

HUELLA DACTILAR:

APALO LA
DESICION





Solano, Caquetá 11 de mayo de 2022.

Doctora

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

Jueza veintiséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C

E. S. D.

CUI: 11001-60-00-028-2014-01858-00 **interno:** 36485

PROCESADO: JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO

REFERENCIA: INTERLOCUTORIO NUMERO 325 DEL 4 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.583.747, actuando en calidad de **GOBERNADOR** del resguardo indígena **ISMUINA** del municipio de Solano, Caquetá, registrado legalmente ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías mediante Resolución número 0019 del 07 de marzo de 2012, localizado en las coordenadas **00°42'01.74" N 75° 14' 50.56" W** Con el respeto que me caracteriza me dirijo a este Honorable Despacho bajo su digno cargo, con el fin de sustentar dentro del término legal el recurso de apelación frente al auto interlocutorio número 325 del pasado 4 de mayo por medio del cual se le niega el traslado de lugar de reclusión al indígena miembro de mi comunidad JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO.

Sea lo primero recordar, que nuestra argumentación se dirigirá hacia el honorable juzgado 26 penal del circuito de conocimiento de Bogotá quien por competencia dirimirá el recurso planteado.

Con mucho respeto, no comparto la decisión tomada por la judicatura de primera instancia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En las consideraciones del Honorable a quo en auto 325 del pasado 4 de mayo, realiza unas manifestaciones subjetivas y de criterio personal afirmando que:

PRIMERO: *“no obstante, debe determinarse la efectiva pertenencia del sentenciado a esa comunidad, labor que se llevará a cabo con base en la valoración de las pruebas allegadas por las máximas autoridades de la señalada comunidad indígena”*

**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



La honorable juez hace una introducción bastante acertada y justa al decir que va a fallar conforme al material probatorio obrante en el proceso. Pero, en la práctica no lo aplica ni siquiera para disimular su atrevido juicio parcializado a favor de su criterio personal, pues continúa desconociendo de manera tan arbitraria cada una de las pruebas obrantes en el proceso, y además, se abstiene de ordenar la práctica de las que considere necesarias para despejar sus dudas, veamos.

“Ahora bien, en el documento suscrito por el señor Ronaldo Matías Hernández, en calidad de gobernador del cabildo ISMUINA el 2 de abril de 2021 se certifica que el sentenciado JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO es miembro activo de la comunidad de acuerdo al censo del año 2021, radicado en el ministerio del interior; luego, no se puede señalar que con anterioridad al año 2021 el sentenciado fuera censado e hiciera parte de la comunidad que lo reclama para continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra”

Si bien es cierto, que como gobernador del cabildo indígena ISMUINA certifiqué por medio de un informe de arraigo cultural la pertenencia del sancionado a esta comunidad, pues así lo dispuso la Corte al fijar los requisitos a seguir para tal proceso en sentencia T-515/2016, y será lo único que podría la juez en su amañada valoración considerar insuficiente, pues veo que en nada respeta ni reconoce nuestra jurisdicción especial. Pero, no podría desconocer, por ejemplo, una respuesta que hubiese podido ofrecer La COORDINACIÓN DE GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR al haber sido oficiada, o en su defecto, haber ingresado a la página del ministerio del interior:

<https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona> en donde se puede generar la descarga del respectivo certificado de pertenencia del sancionado a la comunidad indígena ISMUINA. Y, es que la juez no puede pretender que la carga de practicar pruebas repose sobre los hombros de los representantes de las comunidades indígenas, ya que nosotros nos ceñimos como ya lo indiqué a cumplir con lo dispuesto en la sentencia T-515/2016.

SEGUNDO: respetado Ad quem, considero que a la siguiente manifestación de la judicatura de primera instancia habría de prestársele demasiada atención porque estamos frente a una decisión judicial que debería de irradiar prestigio y seriedad, y al no ser así, la judicatura de segunda instancia esta llamada a subsanar los yerros evitando el auspicio de la arbitrariedad procesal, veamos:

“De otro lado, y en cuanto a la valoración de la conducta por la cual fue condenado de cara

**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



al posible riesgo que conllevaría su traslado al resguardo indígena ISMUINA, encuentra el Despacho que el sentenciado a lo largo de su vida ejerció violencia física y verbal en contra de la víctima en estas diligencias; luego, trasladar a una persona que ostenta tales cualidades personales y familiares a un resguardo indígena, el cual se considera es caracterizado por ser un remanso de paz, de sana convivencia y armonía entre sus integrantes, constituiría un peligro inminente para la misma comunidad”

Honorable juez de segunda instancia, tenemos entonces, que la falladora no solo le quita el valor probatorio y el principio de la buena fe a los documentos aportados por los representantes indígenas sino, que desconoce el resultado de la prueba que ella misma decretó, y se trata el informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC el cual transcribió al pie de la letra en el auto recurrido, y el cual deja bien en claro la seriedad y capacidad que la comunidad indígena ostenta para garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas por cualquiera de las jurisdicciones a nuestros comuneros en cuanto a la seguridad, salubridad, dignidad humana y resocialización, pues incluso mencionan a los demás sancionados que descuentan sus penas allí desde hace varios años atrás y de la contundente y estricta vigilancia por parte de nuestra guardia tradicional, comuneros que ostentan sanciones por delitos de secuestro, homicidio, concierto para delinquir agravado, extorsión entre otros, siendo el monto de la pena a expiar de 55, 45, 42 y 27 años de prisión. De tal manera, que carece de argumentos la apreciación hecha por la juez cuando subestima a nuestro sistema de justicia propia. Además de que a todas luces es una apreciación subjetiva e irracional, que va en contravía de todo lo dispuesto por las altas cortes en la jurisprudencia que hemos venido citando desde los albores del proceso, en cuanto a que debe reinar una sana coordinación y colaboración entre las jurisdicciones para que lleguen a feliz término este tipo de procesos, porque las cortes han sido conscientes de que en este campo somos “incipientes”. Pero, en el caso que nos ocupa la jurisdicción más poderosa, la que cuenta con todos los medios, recursos y apoyo Estatal actúa con arrogancia, con suspicacia, con deseos enormes de vencer jurídicamente a la más débil y desprotegida, lo que de contera sería un atentado a la hermenéutica normativa y jurisprudencial.

TERCERO: considero que se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la HONORABLE SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante fallo de tutela radicado 110012204000202200477 00 del 22 de febrero hogaño, cuando dejó sin efecto las primeras decisiones judiciales dentro de este mismo proceso, y que después de reparar todos los yerros de las decisiones demandadas termina por CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales constitucionales del comunero JUAN IGNACIO ROJAS

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



BITRAGO al debido proceso e identidad cultural y étnica, mismos derechos que continúan vulnerándose en la decisión hoy recurrida, ya que la juez dejó de practicar otras pruebas, tales como la tendiente a obtener el certificado de pertenencia a la comunidad indígena emitido por asuntos indígenas del ministerio del interior, también vulnera el debido proceso al restarle fuerza probatoria a la prueba que el fallo de tutela le ordenó practicar, y es el informe rendido por el INPEC, pues claramente reza allí que el funcionario delegado se comunicó con la oficina de asuntos indígenas de la alcaldía municipal de Solano, Caquetá en donde le informaron que el nativo JUAN IGNACIO ROJAS BITRAGO pertenece a la comunidad indígena ISMUINA. Sin embargo, para la juez vale más su propia imaginación o sentir. De tal manera, que se haya configurada la vulneración al debido proceso nuevamente, y esto deriva la vulneración al otro derecho amparado ya a la identidad étnica y cultural al volver a negarse su cambio de lugar de reclusión, además que considero que si fue amparado es porque el juez de tutela halló probado que el comunero JUAN IGNACIO efectivamente ostenta la calidad de indígena.

CUARTO: en este acápite solo quiero solicitar a la jurisdicción ordinaria que no consideren este tipo de traslados como “un beneficio” ya que no aplica esta figura, pues estamos simplemente frente a una solicitud de cambio de lugar de reclusión amparada por la normatividad y jurisprudencia Colombiana. Tampoco estamos frente a un “cambio de jurisdicción” pues la pena de ninguna manera se pretende desnaturalizar la sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria.

Para finalizar, nos permitiremos aportar a este recurso una prueba más que da fe de la pertenencia a la comunidad indígena ISMUINA del comunero ROJAS BITRAGO la cual, repito, debió haber sido practicada por la falladora, y es el certificado expedido por la coordinación del GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y esperamos que a bien lo tenga el honorable ad quem.

PETICION:

De manera respetuosa ruego de usted, **HORORABLE JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA**, para que en sede de apelación se sirva **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la decisión del **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, y en su lugar, **ORDENE** el traslado del nativo JUAN IGNACIO ROJAS BITRAGO a **LA MALOCA DEL CABILDO INDIGENA ISMUINA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, en donde continuará purgando su sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria, pero bajo sus usos y costumbres, según las consideraciones anteriormente expuestas.

**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ASOCIACIÓN DE CABILDOS UITOTO DEL ALTO RÍO CAQUETÁ-ASCAINCA
NIT: 0828002288-7
Personería jurídica N° 0092 de agosto de 2013 del Min interior
RESOLUCION NUMERO 0173 del 16 de noviembre de 2017Min Interior



La humilde petición que con todo respeto elevo, tiene fundamento en la necesidad de pulcritud y prestigio que debe irradiar en toda decisión judicial.

Del Señor Juez;

Atentamente,

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ

GOBERNADOR resguardo Indígena ISMUINA Municipio de Solano, Caquetá

NOTIFICACIONES: Recibimos notificaciones al correo electrónico
culturanativa1286@gmail.com

**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ASOCIACIÓN DE CABILDOS UITOTO DEL ALTO RÍO CAQUETÁ-ASCAINCA
NIT: 0828002288-7
Personería jurídica N° 0092 de agosto de 2013 del Min interior
RESOLUCION NUMERO 0173 del 16 de noviembre de 2017Min Interior



Bogotá 25 de agosto de 2021.

Señores
AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE

Asunto: Manifestación de consentimiento.

Cordial Saludo,

Juan Ignacio Rojas Buitrago Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, miembro activo de la comunidad Indígena ISMUINA asentada en el municipio de Solano, Caquetá, manifiesto libremente mi consentimiento y apoyo a la solicitud elevada por mis representantes señores Benjamín Gómez López y Ronaldo Matías Hernández que trata sobre mi traslado a continuar purgando mi sanción en la maloca de mi cabildo.

No siendo otro el motivo de la presente, elevo un cordial agradecimiento por la atención ofrecida.

Atentamente,

JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO
CC: 93.127.835

**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ASOCIACIÓN DE CABILDOS UITOTO DEL ALTO RÍO CAQUETÁ-ASCAINCA
NIT: 0828002288-7
Personería jurídica N° 0092 de agosto de 2013 del Min interior
RESOLUCION NUMERO 0173 del 16 de noviembre de 2017Min Interior



El futuro
es de todos

Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena ISMUINA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena ISMUINA, se registra el Señor (a): JUAN IGNACIO ROJAS BUITRAGO, identificado (a) con número de documento: 93127835, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2021.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 11 día(s) del mes 5 del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita
018000910403

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
ASOCIACIÓN DE CABILDOS UITOTO DEL ALTO RÍO CAQUETÁ-ASCAINCA
NIT: 0828002288-7
Personería jurídica N° 0092 de agosto de 2013 del Min interior
RESOLUCION NUMERO 0173 del 16 de noviembre de 2017Min Interior



**43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro
Para el mundo**

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia